Precio 6 ctos.

Número 137.

Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 16 de Noviembre de 1841.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva ha hecho presente á este Gobierno político en 11 del actual, que una gavilla de diez hombres uniformados, los nueve bien armados, y otro que parece vá haciendo de gefe, vagan por las inmediaciones de los pueblos contiguos al puerto de Guadarrama, y es de esperar reccorran esta provincia.

Con este motivo prevengo á los Alcaldes constitucionales, y particularmente á los de los inmediatos al espresado puerto, les hagan la mas viva persecucion; teniendo entendido que la espresada gavilla marcha con boinas, cananas y muy buenos fusiles, y es otra diferente de la que robó la diligencia de los Catalanes en el término de Santo Tomé al pie del puerto en la madrugada del tres del corriente: su persecucion é estincion es del mayor interés al mejor servicio nacional, y en particular á la tranquilidad de este pais; por lo que en el caso de su aparicion en el mismo, los Alcaldes darán con toda rapidez partes circunstanciados de sus movimientos á este Gobierno político. Segovia 13 de Noviembre de 1841.=*Laureano María Muñoz*.=Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El Alcalde constitucional de Fuentemizarra, en cuyo pueblo hubo un vivísimo y voraz incendio que redujo á pavesas tres casas de las principales, apesar de las diligencias practicadas por el vecindario, que se prestó inmediatamente con objeto de apagarlo; ha manifestado á este Gobierno político en 6 del mismo, que á pocos dias de aquel desgraciado acontecimiento, reunió el vecindario é hizo que el cura párroco lo exortase, á fin de interesarlo en favor de los desgraciados, que en consecuencia de tan inesperado y aciago suceso han quedado reducidos á la indigencia. Este acto de la mas bien entendida filantropía ha dado por resultado la recoleccion entre los vecinos de 40 fanegas de toda clase de granos, que religiosamente fueron repartidos á las familias que esperimentan los funestos efectos del incendio, y además el préstamo de yuntas de labor, con objeto de que en los dias festivos puedan aquellos individuos trabajar sus heredades. Como esta conducta sea digna del mayor elogio y de ser imitada, he dispuesto dar la debida publicidad haciendo se inserte en este periódico oficial para satisfaccion del referido alcalde, y que sirva de estímulo en lo sucesivo á los demás de la provincia.

Al mismo tiempo no puedo menos de invitar á los de todos los pueblos para que por los medios que su humanidad les sugiera, esciten la compasion de sus convecinos, á fin de que socorran en lo posible á aquellos desgraciados con los donativos que sus facultades les permitan, los cuales dirigirán los alcaldes constitucionales á este Gobierno político con lista nominal de los contribuyentes. Segovia 13 de Noviembre de 1841.=*Laureano María Muñoz*.=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

En el Juzgado de primera instancia de Valladolid, se sigue causa criminal contra Andrés Miguel Corral, por creer haya proporcionado la fuga de José Rojas, confinado en el presidio peninsular de aquella ciudad, y cuyas señas se espresarán á

continuacion. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias con objeto de capturar al Rojas, remitiéndole, caso de ser habido, á disposicion del espresado juzgado con la seguridad conveniente. Segovia y Noviembre 14 de 1841.=*Laureano María Muñoz.*

Señas de José Rojas. Hijo de José y de María Estevez, natural del Puerto de Santa María, jurisdicion de id., partido judicial de Cádiz, avecindado en Valladolid, estado soltero, edad 41 años, oficio practicante de cirujía, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz abultada, barba poblada, color claro, cara redonda, estatura cinco pies y una pulgada, y una cicatriz sobre la ceja izquierda: viste pantalon y chaqueta de paño azul, con cuello vuelto y botones negros, chaleco del mismo paño, gorro de cuartel igual, con la guarnicion negra, borceguíes, y capa de paño pardo bastante usada.

INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 6 de Noviembre, aprobando la instruccion para llevar á efecto el artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice en fecha 6 del actual, lo siguiente:

„De orden del Regente del Reino remito á V. S. para los efectos correspondientes la instruccion que se ha servido aprobar S. A. para el cumplimiento del art. 17 de la ley de 2 de Setiembre último."

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de quien corresponda. Segovia y Noviembre 11 de 1841.=*Joaquin Sanz de Mendiondo.*

INSTRUCCION

para el cumplimiento del art. 17 de la ley de 2 de Setiembre último.

Artículo 1.° Para que pueda tener lugar la indemnizacion á los legos partícipes en diezmos que se manda en el art. 17 de la ley de 2 de Setiembre último, deberá ante todas cosas calificarse el derecho que á cada uno de aquellos corresponda.

Art. 2.° Esta calificacion se hará con vista y exámen de los títulos primordiales de adquisicion de los diezmos, no admitiendo en su defecto otra prueba que aquella que disponen las leyes de la materia, asi respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como de otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepcion de los diezmos segun el origen de la adquisicion.

Art. 3.° Los que se consideren con derecho á la indemnizacion presentarán sus títulos á los Intendentes de las provincias donde fueron perceptores en el término de noventa dias, contados desde la publicacion de este reglamento en el Boletin oficial.

Art. 4.° A los que presenten títulos dará el Intendente un documento de resguardo en que se acredite la presentacion y se espresen la clase del título, la fecha de su data, y si es original ó copia testimoniada.

Art. 5.° Los Intendentes remitirán al Gobierno los títulos que se les presenten, y este los pasará al exámen y calificacion de una junta consultiva que á este fin se establecerá en esta córte, y compondrá de personas instruidas en el conocimiento y valor legal de tales documentos.

Art. 6.° Con el dictámen de la junta consultiva determinará el Gobierno acerca de la legitimidad ó ilegitimidad, suficiencia ó insuficiencia de los títulos, para dar derecho á la indemnizacion.

Art. 7.° Declarado ilegítimo ó insuficiente el título, no se dará mas curso al espediente; pero quedará al pretendido partícipe en diezmos espedito el derecho para ejercitar la accion que creyere asistirle en los Tribunales de Justicia que sean competentes.

Art. 8.° Declarado el valor legal de los títulos, bien por el Gobierno con vista del dictámen de la junta consultiva, bien por sentencia ejecutoriada en los tribunales competentes, se devolverán aquellos con la correspondiente certificacion de la espresada declaracion al Intendente de la provincia que los hubiere remitido, para que por la Contaduría de la misma se proceda á la liquidacion de lo que haya de indemnizarse al partícipe lego.

Art. 9.° Las Contadurías de provincia para ejecutar la liquidacion con exactitud y sin perjuicio alguno á la Hacienda pública ni á los partícipes, se procurarán datos seguros y auténticos de lo que en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, importó el noveno decimal en el diezmatorio de que se trata, y de lo que los partícipes legos manifestaron haber percibido por su derecho en las relaciones dadas para el pago del subsidio eclesiástico. Estos datos se pedirán á las administraciones decimales ó quien las reemplace, y á las comisiones apostólicas á cuyo cargo estuvo el subsidio, quienes deberán facilitarlos breve y exactamente bajo su responsabilidad y con referencia á sus asientos oficiales.

Art. 10. La noticia del Noveno servirá para calcular el acervo comun decimal de cada año en la localidad de que se trata, y las relaciones de subsidio para averiguar la parte alícuota que en dicho acervo correspondió al partícipe lego, sin perjuicio de que este último dato se procure depu-

rar por cuantos medios se juzguen eficaces y libres de toda influencia interesada; pero como esto solo ha de producir el conocimiento de las cantidades en especie para reducirlas á valores en dinero, se pedirán tambien por las Contadurías á los Ayuntamientos respectivos certificados ó testimonios de los precios corrientes que durante el decenio referido tuvieron los frutos en que hubiere consistido la participacion decimal.

Art. 11. Reunidos en las Contadurías todos estos datos comprobantes, despues de asegurada su exactitud, se procederá á formalizar la liquidacion, deduciendo el importe del año comun del decenio, y regulando el capital que corresponda al respecto del 4 por 100, segun la base establecida por la ley; y formalizada así la operacion, se dará conocimiento de ella y de sus bases á los interesados, á quienes se oirá sobre los reparos que tuvieren que ponerla, admitiéndoles las pruebas documentales que desde luego presenten en su apoyo.

Art. 12. Examinados estos reparos por las Contadurías, y rectificada segun ellos la liquidacion, si se estiman eficaces, ó ratificada si se creen desestimables, se dará por terminada la instruccion del espediente, y la Intendencia, consignando en él su dictámen en términos esplícitos, le remitirá á la Direccion de Liquidacion de la deuda del Estado.

Art. 13. Se establecerá otra junta compuesta de los Gefes superiores de la Hacienda pública y del número de vocales de Contabilidad que se crean necesarios, y á esta junta pasará la Direccion de Liquidacion los espedientes que le remitan los Intendentes á medida que los vaya recibiendo. Los individuos de la junta consultiva desempeñarán este encargo de confianza sin aumento alguno de sueldo; el Director de Liquidacion será vocal de la misma.

Art. 14. La junta se dedicará en sesiones periódicas al exámen de las liquidaciones hechas para la indemnizacion de los partícipes en diezmos, consignará su censura sobre la exactitud de aquellas, y las remitirá al Ministerio para que el Gobierno acuerde su resolucion definitiva.

Art. 15. Cuando la resolucion definitiva del Gobierno fuese favorable al interés de los reclamantes, se dictará y comunicará la orden correspondiente para que la caja de Amortizacion espida á favor del interesado los documentos de crédito ó títulos del 3 por 100 que determina el art. 17 de la ley por el valor capital que resulte de la liquidacion aprobada; y para que estos títulos no puedan confundirse con los de igual clase que ya existen de distinta procedencia, la caja al espedirlos espresará en su inscripcion la circunstancia de ser por indemnizacion de partícipes legos en diezmos.

Art. 16. Con el fin de impedir que se abuse del beneficio concedido por la ley haciendo admitir como dinero en la compra de bienes del Clero mayor suma que la del 10 por 100 del importe total de dichos títulos, la caja al espedir estos lo hará con separacion respecto de cada especie, facilitando á cada partícipe un título de la deuda del 3 por 100 por valor de las nueve décimas partes de lo que importe su indemnizacion, y otro distinto por el importe de la décima parte restante, en el cual se esprese la circunstancia de ser admisible como dinero en la compra de bienes del Clero secular, teniéndose entendido que solo los que contengan esta cláusula serán admitidos como metálico en dichas compras.

Art. 17. Tan luego como estos títulos sean espedidos serán admisibles en pago de los bienes del Clero secular que de allí en adelante se compraren en las proporciones y términos que establece el art. 17 de la ley de 2 de Setiembre; pero á fin de no causar embarazo al Gobierno en el uso de la facultad que la misma ley le concede para negociar las obligaciones á dinero, procedentes de la venta de dichos bienes, se tendrá entendido que los compradores que se propusieren pagar en estos títulos la parte en que la ley los admite como dinero, habrán de otorgar obligaciones separadas por lo relativo á esta parte y sus plazos correspondientes, de manera que siempre figuren aisladas é independientes las que se otorguen á pagar en dinero efectivo. Madrid 6 de Noviembre de 1841. =S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion.=El Ministro de Hacienda, *Pedro Surrá y Rull.*

Comandancia general y Subinspeccion de la M. N.

Habiendo dispuesto el Sermo. Señor Regente del Reino pase á encargarme de la Comandancia general de la provincia de Logroño, he entregado el mando de la de ésta al Sr. Brigadier D. Ricardo Federico de la Sansaye, nombrado para mi reemplazo; y al mismo tiempo los documentos de la Subinspeccion que he estado desempeñando, para que se encargue de ella.

Lo hago presente oficialmente á esta Provincia para su conocimiento.

Segovia 14 de Noviembre de 1841.=*Gaspar Antonio Rodriguez.*

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Ingresos y distribucion del mes de Octubre de 1841.

			Papel.		Metálico.		Total.	
Existencia del mes anterior.					94,343	23	94,343	23
Recaudado en el presente.			146,497	11	627,485	8	773,882	11
Total.			146,497	11	721,828	31	868,326	8
Distribucion.								
Al Ministerio de Gracia y Justicia.	7,943	16						
Al de la Gobernacion.	448	4						
Al de la Guerra.	323,989	30						
Por libranzas del Tesoro.	166,333							
Por gastos reproductivos de las Rentas, consignados en dicho mes de Octubre.	28,774	19						
Por sueldos de empleados activos consignados en id.	25,165	15			558,861	23		
Por id. de las clases pasivas.	841	22						
Por gastos de escritorio, correspondientes á la consignacion de id.	4,350	1						
Empeños y obligaciones del Ministerio de Hacienda, consignados en id.	1,015	18					705,359	
Papel admitido perteneciente al Ministerio de la Gobernacion.	48,759	18						
Id. id. perteneciente al de la Guerra.	41	22	146,497	11				
Id. id. perteneciente al de Hacienda.	97,696	5						
Existencia.					162,967	8	162,967	8

Segovia 8 de Noviembre de 1841.

V.° B.°
Mendiondo.

El Contador,
Manuel Barceló.

P. I. D. T.
Diego M. Villa.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Arriendos.

El dia 22 del corriente y hora de once á doce de su mañana, en la intervencion de Amortizacion, se celebrará el remate en arriendo de las heredades de la huerta del Aguila, que en término de Aragoneses y Ochando pertenecieron á los Dominicos de Santa María de Nieva, bajo el tipo de 300 rs. de renta anual.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.